



# Tabla de contenido

Objetivo	3
Introducción	
Clasificación de los actos procesales	
Forma, tiempo y lugar para la realización de los actos procesales	
Comunicación de los actos procesales	.7
Cierre	8
Referencias	C



# Objetivo

Siendo que el proceso se conforma por una sucesión de actos capaces de producir efectos jurídicos, realizados por los sujetos procesales y que en su desarrollo pueden verificarse una serie de actuaciones formales o no, se espera:

Establecer, a partir de la identificación de la "voluntad" en su ejecución y de las consecuencias generadas por los mismos, la **diferencia** entre los actos y los hechos procesales, entendiendo que los primeros, a decir de Roxin (2000, p. 173), son aquellas manifestaciones que desencadenan voluntariamente una consecuencia jurídica en el proceso, que, por consiguiente, han de seguir impulsando el proceso conforme a la voluntad manifestada, en tanto que los segundos son acontecimientos de la vida que, independientemente de la voluntad de quien emanan, proyectan sus efectos sobre el proceso.



# Introducción

Es frecuente que las nociones "procedimiento" y "proceso" se identifiquen o confundan; sin embargo, considerando que en el marco del tema que nos ocupa debemos profundizar sobre el contenido de los actos "procesales", es menester que recordemos las diferencias entre aquellos. Así tenemos que el proceso está formado por un conjunto de actos procesales dirigidos a la obtención de una resolución o sentencia, en tanto que el procedimiento "...es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, escrita, verbal, con una o varias instancias, con periodo probatorio o sin él, etc." (Espinosa, s.f., p. 6).

De manera más específica, puede afirmarse que el proceso está compuesto por una cadena de hechos y actos procesales que producen efectos jurídicos sobre la relación procesal, por lo que no es un fenómeno que nace y se extingue inmediatamente (Escobar, 1998, p. 119). En este sentido, sostiene Baumann que los actos procesales constituyen el medio a través del cual los sujetos procesales que se encuentran vinculados por una relación jurídica procesal, que es el sitio y la fuente de todos los derechos y deberes mutuamente existentes, actúan en el proceso (1989, p. 217). En la misma línea, expresa Chiovenda (1922) que se trata de "...actos jurídicos procesales los que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal, o sea los actos que tienen por consecuencia inmediata la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de la relación procesal" (pp. 230-231).

Es claro, pues, que coincide la doctrina en que la noción de acto procesal supone la consideración de dos elementos: por una parte, la intervención de sujetos procesales y, por la otra, que tales sujetos estén vinculados por una determinada relación jurídica. La realización de tales actos debe estar regida por la voluntad y de allí que los mismos tengan la potencialidad para incidir en esa relación jurídica concreta.

Estas nociones son objeto de un mayor desarrollo en los textos de Baumann y de Escobar, que te invito a consultar.



# Clasificación de los actos procesales

Son diversas las clasificaciones que de los actos procesales propone la doctrina. En tal sentido, Escobar (1998, pp. 120-121) señala que, conforme al sujeto del cual proceden, los actos procesales se dividen en: a) actos de las partes, b) actos del juez o tribunal, y c) actos de terceros; en tanto que, desde el punto de vista de la marcha del proceso, los actos procesales se clasifican en: a) actos de iniciación del proceso, b) actos de impulsión del proceso, c) actos probatorios, d) actos decisorios y e) actos de terminación del proceso.

Por su parte, Baumann (1989) sostiene que según su significación para el proceso, los actos procesales pueden dividirse en: actos procesales portadores de los poderes procesales y actos procesales secundarios; atendiendo al sujeto procesal actuante, los actos procesales pueden distinguirse en actos procesales judiciales y no judiciales; igualmente, los actos procesales pueden ser actos de promoción o actos constitutivos; actos procesales realizados por juristas y actos procesales realizados por legos; actos procesales consistentes en una sola acción o representativos de un comportamiento de duración más prolongada; o actos procesales simples y bifuncionales.

A estos criterios puede agregarse que los actos procesales pueden también manifestarse mediante acciones u omisiones. Este último criterio pareciera contradictorio, pues el acto de ordinario supone un comportamiento activo; sin embargo, es claro que la omisión de su realización puede generar efectos jurídicos, siendo esta una de las características de los actos procesales, tal como acontece cuando se deja precluir un lapso o no se realiza alguna actuación tempestivamente.

Para profundizar en estas tesis puedes consultar los textos y materiales disponibles en el aula, lo cual te permitirá, al contrastar esas posiciones doctrinarias con la regulación del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), subsumir en algunos de esos criterios la multiplicidad de actos procesales, objeto de desarrollo en el citado texto adjetivo.



# Forma, tiempo y lugar para la realización de los actos procesales

La validez de los actos procesales exige el cumplimiento de una serie de exigencias en su formación. Así, constituyen requisitos de forma de estos los siguientes: a) la oralidad o escritura, según la fase del proceso de que se trate; b) la exigencia de idioma castellano; c) la asistencia técnica y d) la publicidad o reserva, atendiendo a la etapa procesal en que se lleva a cabo el acto. En el caso específico de los actos emanados del tribunal que se concretan en un acto o sentencia, una exigencia formal esencial, al punto de que su incumplimiento se sanciona con nulidad, es la fundamentación, salvo en los casos de autos de mera sustanciación (art. 157, COPP, 2021).

El tiempo está relacionado con la oportunidad de realización del acto procesal por parte de las partes y sujetos procesales pues, como señala Montero Aroca (1997), dentro de las distintas fases o tiempos del procedimiento han de realizarse actos concretos con contenido determinado, de tal manera que si la parte no lo realiza oportunamente pierde la posibilidad de realizarlo (preclusión). Tal preclusión, continúa explicando el referido autor, opera frente a las partes, no frente al órgano judicial,

...si la ley concede al juez un plazo para dictar sentencia, el transcurso de este no supone preclusión del deber de dictarla; el incumplimiento de los plazos para el juez, y las demás personas que integran el órgano judicial, supone sólo nacimiento de responsabilidad.

Por otra parte, los actos procesales deben realizarse en días hábiles, cuya consideración atiende a la fase procesal de que se trate (art. 156, COPP, 2021).

Finalmente, la exigencia del lugar está referida a la intervención del tribunal competente territorialmente y a que los actos se realicen en la sede del tribunal.



# Comunicación de los actos procesales

Los actos de comunicación tienen como finalidad la puesta en conocimiento de las partes, terceros, órganos jurisdiccionales u organismos oficiales, de las resoluciones adoptadas por el órgano jurisdiccional que conoce del asunto (Rifá, Richard y Riaño, 2006, p. 177). Esos actos de comunicación se materializan a través de las notificaciones y las citaciones. Las notificaciones, como lo ha asentado el Tribunal Supremo de Justicia: "en principio, tienen por objeto enterar a las partes respecto de actuaciones cumplidas o pasadas, lo cual constituye uno de los rasgos que la distinguen de las citaciones, porque estas no vienen a ser sino convocatorias para actos procesales futuros" (Sala Constitucional N° 2535, del 15 de octubre de 2002 –criterio posteriormente ratificado).

En resumen, puede sostenerse que la notificación implica la comunicación a las partes o a terceros de la realización de un determinado acto procesal; se constituye así en "...un acto procesal complementario del principal, que es el objeto de la comunicación" (Rifá, Richard y Riaño, 2006, p. 178), en tanto que la citación es la convocatoria que se hace a una parte o a un tercero para que comparezca ante el órgano jurisdiccional.

La legislación procesal penal venezolana contempla algunas exigencias para la comunicación de los actos procesales (arts. 163-173, COPP, 2021); así se prevé que las notificaciones y las citaciones deban verificarse mediante boletas firmadas por el juez, a ser consignadas en el domicilio procesal o, en su defecto, en la sede del Tribunal. En orden a garantizar el derecho a la defensa, se regula la oportunidad para la notificación de las decisiones. En el caso de la citación para la realización de un determinado acto procesal, está siempre debe asegurar que la parte interesada sea comunicada dentro de un lapso que le permita el ejercicio de las cargas o facultades que la ley reconoce a su favor.

En ambos casos se debe agotar en primer lugar la citación o notificación personal o, en su defecto, a través de carteles o en la persona del defensor o representante, según el caso, para disponer una regulación especial que posibilite la citación a través del superior jerárquico, cuando se trata de militares en servicio activo y funcionarios policiales.



### Cierre

Ciertamente la legislación adjetiva contempla una serie de exigencias para que los actos procesales, en tanto manifestaciones de voluntad de los sujetos procesales, puedan surtir efecto en el proceso en el cual estos se encuentran vinculados. Si bien algunas de esas manifestaciones son de obligatoria observancia como medio para garantizar la seguridad jurídica, la des formalización o informalidad de buena parte de tales actos, consecuencia de la implementación del sistema acusatorio formal, adoptado por el legislador venezolano que dejó de lado el ritualismo que caracterizaba al sistema escrito de la regulación procesal penal anterior, pretende asegurar la tutela judicial efectiva. Este objetivo está perfectamente alineado con la disposición constitucional (art. 257), según la cual el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, por lo que esta no debe sacrificarse "por la omisión de formalidades no esenciales".



### Referencias

- Baumann, J. (1989). *Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y principios procesales.* Edit. Depalma.
- Chiovenda, J. (1922). *Principios de Derecho Procesal Civil.* (Tomo II, vol. I). Instituto Editorial Reus.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Art 257. (1999) (Venezuela).
- Escobar Fornos, I. (1998). Introducción al Proceso (2a ed.), HISPAMER.
- Espinosa Ramírez, A. (s.f.). Apuntes de Derecho Procesal, Material didáctico de apoyo para alumnos inscritos a la Unidad de Aprendizaje Derecho Procesal, con clave L 41824. Universidad Autónoma del Estado de México, Centro Universitario UAEM Texcoco. Recuperado de http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/33977/secme-22663.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal [COPP]. Gaceta Oficial n.º 6.644. Arts. 156, 163-173. (2021) (Venezuela).
- Montero Aroca, J. (1997) Síntesis de Derecho Procesal Civil Español. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. (89). Recuperado de https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/rt/printerFriendly/3493/4142
- Rifá, J., Richard, M. y Riaño, I. (2006). Derecho procesal penal. *Pamplona: Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra*, 116.
- Roxin, C. (2000). Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto s.r.l.
- Sentencia N° 2535, del 15 de octubre de 2002. Recuperado de http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/agosto/449-11808-2008-c07-473.html

#### Bibliografía sugerida

- Binder, A. (2000). *El incumplimiento de las formas procesales.* Editorial Ad-Hoc.
- Vásquez, M. (2019). *Derecho Procesal Penal Venezolano*. Colección Cátedra, Abediciones.